

Baranoa, (2) DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS (MENORES)

DEMANDANTE: MARÍA URDANETA DE LA HOZ

DEMANDADOS: EDWIN SANCHEZ CONTRERAS

RADICADO DEMANDA PRINCIPAL: 08-078-40-89-001-2021-00071-78-00

RADICADO DEMANDA ACUMULADA: 08-078-40-89-001-2021-00071-78-00

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL señora jueza a su Despacho el presente proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (MENORES) en la cual el apoderado del Señor EDWIN SÁNCHEZ CONTRERAS solicita aclaración del Auto Admisorio del 01 de julio del 2021, asimismo le informo que los procesos se encuentran pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia. Sírvese Proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOVA, (2) DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede observa la suscrita que obran memoriales radicados desde el correo electrónico vidanueva2008@hotmail.com por parte del Dr. Rafael Luna Rodríguez, apoderado del señor EDWIN SÁNCHEZ CONTRERAS, quien en fecha 03 de agosto, 03 de noviembre del 2021, el 19 de enero del 2022 y reiterada el 04 de mayo de 2022, solicita entre otras cosas Aclaración del Auto Admisorio de fecha 01 de julio del 2021 (demandada acumulada), Notificada por Estado Electrónico de fecha 07/07/2021, cumpliéndose la ejecutoria el día 9/07/2021 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa>.

Argumentos del Memorial.

1. *Que hasta la fecha no se ha fijado la caución correspondiente con el fin plausible de poder cumplir con lo previsto en el (art. 602 del C.G.P.) y se logren levantar las cuestionadas medidas cautelares excesivamente gravosas y que no obedecen a los fines que ampara el (art. 129) de la Ley 1098 de 2006, en razón a que el señor EDWIN JOSÉ, siempre ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones alimentarias con sus hijos, por consiguiente, resultaba improcedente e innecesaria cualquier medida cautelar u orden que garantizará su cumplimiento actual o futuro, y que como se expuso en detalle y se fundamentó con abundante material probatorio documental desde la demanda (Exp. Rad. No. 2021-00078) y contestación de la demanda (Exp. Rad. No. 2021-00071), resultan ser desproporcionadas e injustificadas por cuanto la DEMANDADA (Exp. Rad. No. 2021-00078) ha desconocido palmariamente la realidad de la situación que nos convoca tergiversando los hechos con evidente temeridad (artículo 79) del C.G.P. situación en la que también persiste el silencio de su honorable despacho.*
2. *Aunado a lo anterior, tampoco se ha fijado a una cuota provisional de alimentos a la DEMANDADA desconociendo el mandato imperativo del (artículo 129) de la Ley 1098 de 2006, condiciones que, sumadas con las expuestas desde la demanda, denotan un trámite procesal notoriamente desigual que rompe el equilibrio y el debido proceso del DEMANDANTE, toda vez que a las solicitudes de la aquí DEMANDADA y también DEMANDANTE en el proceso bajo radicado No. 08078-40-89-001-2021-00071, se les ha impartido una diligencia y celeridad diferente e inusual con respecto a la dada a las del suscrito en representación de mi prohijado.*
3. *Solicito por cuarta ocasión, se me facilite copia digitalizada fidedigna de todo el expediente bajo los términos previstos en el (artículo 4) del Decreto 806 de 2020.*
4. *Finalmente, cumple resaltar, que pese a que la demanda se radicó el 23 de abril de 2021 y admitida el 1º de julio de 2021, hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial conforme con lo previsto en el (artículo 372) del Código General del Proceso,*

razón por la cual, se ruega a su despacho cumplir con el trámite correspondiente.

En consideración a los argumentos planteados por el litigante procederemos a analizar la primera petición en cuanto a la solicitud de Aclaración del Auto Admisorio del 01 de julio del 2021, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, la norma señala;

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Coralario a lo anterior, se establece que la petición es extemporánea debido que la ejecutoria de la providencia se dio el día 07/07/2021 y la solicitud de aclaración fue radicada el día 03/08/2021 bajo el argumento que recibió copia del auto en el correo electrónico el día 29/07/2021, en este sentido se debe indicar al litigante que no es obligación del despacho remitir las providencias que emita, debido a que es deber de las partes verificar los estados electrónicos para mantenerse enterados de las decisiones que se impartan al interior del proceso. Ahora bien, si la providencia no se encuentra subida en la plataforma debe solicitarlo a la secretaria del despacho a través del correo electrónico antes de su ejecutoria para poder actuar dentro de los términos procesales.

Pese a lo expuesto, el despacho debe indicar que la petición realizada por el litigante apoderado demandante consistía en solicita fijar caución para evitar el embargo de los salarios del demandado dentro del proceso 2021-00071, el cual en efecto ya se encuentra materializado en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 31-05-2021 (demanda principal). Que en ese sentido y teniendo en cuenta que se hizo en la fijación de una caución alimentaria para que ahora sean levantadas las medidas cautelares decretadas al interior del proceso principal, se debe precisar las disposiciones del art 598 del CGP, numeral 4, el cual dispone lo siguiente;

“(.)”

“4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”

Lo primero que debemos abordar es el trámite aplicable en caso de INCIDENTES de DESEMBARGO o LEVANTAMIENTO de MEDIDAS CAUTELARES, es la consagración de los INCIDENTES a la luz del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y para ello debemos traer a mención y transcripción los artículos 127, 128 y 129 de tal compendio Adjetivo, así:

Artículo 127: “Solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos” Artículo 128: El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.

Artículo 129 – PROPOSICIÓN, TRÁMITE y EFECTO de los INCIDENTES.- Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. – Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del Incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se

decretarán y practicarán las pruebas necesarias.- En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días. Vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. – Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.- cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma prevén un trámite específico para este tipo de solicitudes, los cuales deben ventilarse como un incidente se procederá con su admisión.

Frente a la segunda solicitud encaminada a imponer medida de alimentos provisionales a favor de los menores y en contra de la señora MARÍA URDANETA DE LA HOZ, se observa que dentro del expediente no obra documento o anexo en el cual conste la capacidad económica de la demandada, solo lo referente a que la demandada recibe una parte de cuota por arriendo de un apartamento en la ciudad de Barranquilla, sin sea posible determinar la imposición de dicha medida, así mismo no obra en el expediente constancia de que la demandada se encuentre laborando, para proceder de conformidad, de igual forma que en los actuales momentos quien tiene a su cargo los menores es la señora MARÍA URDANETA DE LA HOZ, en este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 Artículo 598 del C.G.P., en este momento no se considera conveniente adoptar otras medidas adicionales a las que hasta este momento se han decretado.

En lo que respecta a al suministro de copias digitalizada fidedigna de todo el expediente, se dispondrá que el proceso permanezca público en la plataforma para que las partes tengan pleno acceso a todas las actuaciones que se surtan al interior del mismo.

Por lo que el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ADMÍTASE la APERTURA del INCIDENTE de LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO (DESEMBARGO), promovido por conducto de Procurador Judicial del señor EDWIN SÁNCHEZ CONTRERAS – Respecto del 30% de los salario, primas, vacaciones, bonificaciones, viáticos cesantías parciales y definitivas y demás emolumentos legalmente embargables como empleado de la ARMADA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 129, 597 Numeral 8° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Inciso 3° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), córrase TRASLADO del INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de EMBARGO y SECUESTRO POR EL TERMINO DE (3) TRES DÍAS– Respecto del 30% de los salario, primas, vacaciones, bonificaciones, viáticos cesantías parciales y definitivas y demás emolumentos legalmente embargables que percibe el Sr. EDWIN SÁNCHEZ CONTRERAS como empleado de la ARMADA NACIONAL. – a la demandante Sra. MARÍA URDANETA DE LA HOZ dentro del proceso de la referencia, para que ejerzan el Derecho de Defensa y/o Debido Proceso y en consecuencia se pronuncie al respecto y si a bien tienen aportan y/o soliciten pruebas para efectos de que se practiquen en tal actuación procesal.

ARTICULO TERCERO: Una vez vencido el término de traslado y/o procedido a contestar el INCIDENTE por parte de la-INCIDENTADA, se procederá por el Despacho a señalar fecha y hora de audiencia por medio de auto, en el (la) cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere necesarias decretar de Oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Inciso 4° del Código General del Proceso) Ley 1564 de 2012).

ARTICULO CUARTO: Disponer que el proceso permanezca público en la plataforma TYBA para que las partes tengan pleno acceso a todas las actuaciones que se surtan al interior del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS**

ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 51 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 03 de junio del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA Secretaria